

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00336 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Álvaro Ángel Muñoz Castañeda como agente oficioso de Angélica Castañeda de Muñoz

Accionada: Capital Salud E.P.S.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el escrito de tutela que la agenciada –de 95 años de edad– se encuentra actualmente afiliada en salud, en el régimen subsidiado, en la entidad Capital Salud E.P.S.
- Indica que, en sede de atención médica, fue diagnosticada *con dolor de origen visceral por probable alteración funcional y enfermedad diverticular de colon + disfagia, HTA y EPOC*. La cual la condiciona a depender de terceros, dada la vulnerabilidad en la que se encuentra.
- Por tales motivos ha sido tratada en salud en diversas oportunidades, dentro las que se ordenaron a su favor los siguientes medicamentos e insumos para su tratamiento:
 - Acetaminofén 325 MG/1U
 - Hidrocodona bitartrato 10 MG /1U tabletas de liberación no modificada. (Cantidad 360 tabletas)
- Conforme a ello, refiere que a la fecha de radicación de la tutela la agenciada no ha logrado acceder a tales insumos médicos.

- Por lo cual, pone de presente que el actuar negligente de la accionada constituye una obstrucción y dilación injustificada en el servicio de salud de la paciente Angélica Castañeda de Muñoz. Motivo por el que propone la presente acción de tutela, a fin de encontrar garantía en sus derechos constitucionales.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sean tutelados en favor de Angélica Castañeda de Muñoz los derechos a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.
- Como consecuencia, invoca se ordene al representante legal de Capital Salud EPS - S y/o a quien corresponda efectuar la entrega de los medicamentos referidos en el libelo genitor, sin dilaciones de ninguna índole.
- Así mismo, solicita se otorgue en favor de la paciente tratamiento integral para todas las patologías que la aquejan.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Salud, vida digna y seguridad social.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela el Despacho dispuso admitirla mediante providencia del 22 de abril de 2022, corriendo traslado de su contenido a la accionada y a las vinculadas Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y Unidad de Servicios de Salud El Tunal, por el término improrrogable de dos (2) días, para ejercer el derecho de defensa que les asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Capital Salud EPS – S

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de esta entidad indicó que, en efecto, la agenciada Angélica Castañeda de Muñoz cuenta con afiliación vigente en el régimen subsidiado.

Dio a conocer que se trata de una paciente poli mórbida, que padece de *enfermedad diverticular* y *poli artrosis*. Por lo que se ordenó y autorizó a su favor el suministro de los medicamentos *hidrocodona + acetaminofén* conforme se señala en el escrito de tutela.

Refirió que, sin perjuicio de lo allí reseñado, tales fármacos fueron entregados a la paciente el 26 de abril de 2022. Motivo por el que la amenaza o vulneración alegada se encuentra ya superada.

En esos términos, solicitó se dicte negativa el amparo deprecado en la tutela, teniendo en cuenta, además, que el tratamiento integral invocado no cuenta con orden médica que lo soporte.

Ministerio de Salud y Protección Social

Como argumentos en su defensa, su personal expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional.

En ese orden, señaló, que en el evento en el que se dicte orden de amparo, tal decisión debe dirigirse contra la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada la accionante.

Superintendencia Nacional de Salud

Encontrándose enterada de la vinculación de la cual fue objeto, una de las subdirectoras técnicas adscritas a la subdirección de defensa jurídica de esta superintendencia manifestó que, dentro del carácter de eficiencia que caracteriza la prestación del servicio de salud, se encuentra enmarcado el principio de continuidad.

El cual permite determinar cómo inconstitucional cualquier acto que dilate injustificadamente el tratamiento ordenado sobre un paciente por un profesional de la salud, al no solo quebrantarse las reglas rectoras de dicho servicio público esencial, sino –también- al pasar por alto los principios de dignidad humana y solidaridad que pueden dar cuenta de un trato cruel para la persona que demanda.

En ese contexto, expuso que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a esta Superintendencia, señaló que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como accionada. Por lo que deprecó su desvinculación del presente caso.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

El personal del área jurídica de esta entidad expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores. Encontrándose que, en ningún caso, puede dejarse de atender a la accionante ni retrasarse su acceso a los servicios que requiere, poniendo en riesgo su vida o su salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica- antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Conforme a ello, por no tener injerencia sobre el presente caso, solicitó su desvinculación.

Secretaría Distrital de Salud

Conocida en debida forma la vinculación erigida en el auto admisorio, su personal manifestó que la agenciada Angélica Castañeda de Muñoz se encuentra afiliada en salud, en el régimen subsidiado, en la entidad promotora Capital Salud E.P.S.

Describió que, en razón a su situación de salud, es necesario otorgar un escenario judicial favorable, en la medida en que constituye obligación de la accionada salvaguardar y garantizar la prestación de los servicios que requiere; en términos de oportunidad, eficiencia, calidad y continuidad.

Finalmente, esgrimió que la Secretaría Distrital vinculada no es la encargada de prestar directamente tales servicios. Motivo por el que solicitó su desvinculación de este asunto.

Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En lo que tiene que ver con esta institución, su personal refirió carecer de legitimación en la causa para fungir como accionada, habida cuenta que no se ha menoscabado derecho fundamental alguno de la agenciada Angélica Castañeda de Muñoz.

Señaló que dentro de sus competencias no se encuentra la autorización de servicios médicos, ni la entrega de medicamentos; por lo que tal pedimiento debe dirigirse exclusivamente contra Capital Salud E.P.S.

En ese orden, insistió que la presente acción carece actualmente de objeto por haberse superado la amenaza o vulneración endilgada. Motivo por el que solicitó se nieguen las pretensiones invocadas en el líbello de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, atendiendo que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza mixta, cuya participación mayoritaria es del Distrito Capital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrán como pruebas documentales las que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por las entidades accionadas y vinculadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Capital Salud EPS frente a los servicios médicos solicitados en favor de la paciente Angélica Castañeda de Muñoz en el escrito de tutela, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Para lo cual, es dable valorar, en concreto, las pruebas recaudadas frente al núcleo central de los derechos fundamentales objeto, presuntamente, de agravio.

4.3. Así las cosas, descendiendo al asunto materia controversia, se demuestra con claridad que -a la fecha- la agenciada Angélica Castañeda de Muñoz se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, en la entidad Capital Salud E.P.S.

Sujeto que, de acuerdo a los informes médicos aportados, se trata de una paciente poli mórbida, que padece de *enfermedad diverticular* y *poli artrosis*. Lo cual la contrae a estar en una situación de indefensión derivada de su estado de salud, conforme se demuestra en la lectura comparativa de la historia clínica y las indicaciones emitidas a su favor.

Por lo que, tal como lo señala el escrito de tutela y se corrobora en el expediente, fue proferida a su favor orden médica para la entrega de los medicamentos denominados *acetaminofén 325 MG/1U* e *hidrocodona bitartrato 10 MG /1U tabletas de liberación no modificada*. (cantidad 360 tabletas), como vía de tratamiento de dichas patologías.

4.4. Frente a esos servicios, a través de los medios de demostración recaudados se advierte que –dentro del trámite de la tutela– el personal de la accionada Capital Salud EPS emprendió los actos necesarios para dar solución a su prestación. Concretados en el hecho de que la paciente recibió dichos fármacos el 26 de abril de 2022, de conformidad con lo solicitado en el escrito genitor.

Situación que fue corroborada por el Despacho mediante llamada telefónica efectuada al agenciante Álvaro Ángel Muñoz Castañeda al abonado 3133460365: quien asintió en que la agenciada, efectivamente, recibió la prestación de los servicios médicos requeridos en la tutela.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.5. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-358 de 2014¹ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

4.6. Con fundamento en lo anterior, resulta claro que si bien –en principio- la accionada Capital Salud EPS omitió prestar plenamente los servicios reclamados en favor de la paciente Angélica Castañeda de Muñoz, dentro del trámite de esta acción su personal, aun de forma tardía, superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, brindando la atención requerida para el tratamiento de su salud.

Siendo inexorable instar a dicha entidad para que, en lo sucesivo, garantice **oportunamente** el suministro de los servicios que sean ordenados a su favor, dada su condición de sujeto de especial protección constitucional.

4.7. Corolario, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre sus derechos constitucionales, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

Máxime que no resulta procedente conceder tratamiento integral alguno en esta acción, dado que no se demuestra que exista orden médica en ese sentido sobre los diagnósticos por los cuales viene siendo atendida la paciente.

Recordando que, según lo indicado por la Corte Constitucional, la solicitud de tratamiento integral no puede tener sustento en afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir los supuestos necesarios para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente².

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

² Corte Constitucional. Sentencia T – 136 de 2021. MP. Alejandro Linares Cantillo.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por **ÁLVARO ÁNGEL MUÑOZ CASTAÑEDA** como agente oficioso de **ANGÉLICA CASTAÑEDA DE MUÑOZ** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**